### PUNTOS DE SUSCRICION

MADEID: en la Administración de la GACRTA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo. PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil

cobro.

Los Anuncios y Toda Clase de Reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



### PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID	Por un mes Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) BALBARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres mases	90
EXTRANJERO	Por tres meses	45
El pago de las suscriciones se	erá adelantado, no admitiá	n-
dose sellos de correos para reali:	zarlo.	

# GACETA DE MADRID

# PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACÍA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por promoción de D. Estanislao de Cuadra y García, al Presbítero Don Ramón de Valenzuela y Carbajales, Doctor en Cánones y Licenciado en Sagrada Teología.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

### MARÍA CRISTINA

### El Ministro de Gracia y Justicia, **Raimundo Fernández Villaverde**.

Méritos y servicios del Presbîtero D. Ramón de Valenzuela y Carbajales.

En el Seminario central de Santiago cursó y probó las asignaturas que constituyen las carreras completas de Sagrada Teología y Cánones, incluso el Doctorado en ambas Facultades.

Tiene asimismo probados tres cursos de Lengua griega y dos de hebrea.

En 1856 recibió la prima tonsura.

En 1866 recibió el grado de Bachiller en Teología, y en 1874 el de Licenciado en la misma Facultad.

En 1866 incorporó en el Instituto de Santiago todas las asignaturas de Filosofía, probando además las de Lengua francesa é Historia natural y recibiendo el grado de Bachiller en Artes con nota de sobresaliente.

En Febrero del mismo año obtuvo por oposición, y con dispensa canónica, el Curato de San Martín de Calvos de Socamino, clasificado de segundo ascenso en la diócesis de Santiago.

En 1869 fué nombrado Vocal de la Junta de Instrucción pública del Ayuntamiento de Silleda y Presidente de la misma.

En Octubre de 1869, previa dispensa de S. S., recibió las Ordenes menores, como asimismo fué ordenado de Presbítero.

En 1870 fué elegido Diputado provincial por el segundo distrito de Silleda; y en 1872 fué reelegido por el mismo distrito y nombrado Secretario de la Diputación.

En Noviembre del mismo año fué nombrado Vicepresidente de la Real Capilla de San Isidro y Santa María de la Cabeza de Madrid.

En el propio año mereció que el Gobernador de la provincia de Pontevedra mandase formar expediente para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, por haber salvado la vida á un individuo con resgo inminente de la suya, siendo también agraciado con una Encomienda de Carlos III.

En 1873 fué nombrado Inspector de Beneficencia particular de la provincia de la Coruña.

En 3 de Mayo de 1874 fué nombrado Canónigo de Mondoñedo, de cuyo cargo no llegó á posesionarse.

En Abril de 1875 se posesionó del Beneficio curado de San Verísimo de Arcos de Furcos, que sirvió ocho años. En 1876 fué nombredo indicidad.

En 1876 fué nombrado individuo de la Junta de Benefi-

cencia del Ayuntamiento de Cuntis; ejerciendo además el cargo de Vocal eclesiástico de la Junta de Instrucción pública.

Por Real orden de 11 de Junio de 1877 fué nombrado Vocal de la misma Junta de Beneficencia.

En Septiembre de 1881 fué nombrado Secretario de la Administración diocesana del Arzobispado de Santiago, habiendo desempeñado interinamente el cargo de Administrador diocesano.

Previa la aprobación de las asignaturas de Historia universal, Derecho romano, civil, Político, Mercantil y Penal, Canónico, Disciplina, Economía política, Procedimientos y Práctica forense, recibió en 1882 el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Tiene aprobados asimismo dos cursos de Anatomía y dos de Disección.

En 1882 fué nombrado Catedrático del Seminario de Santiago.

En Julio de 1883 recibió el grado de Doctor en Sagrados Cánones.

En Abril del propio año se posesionó del Curato de Santa Maria de Loimil; y en Agosto fué nombrado Cura castrense de la villa de la Estrada.

Ha desempeñado interinamente el cargo de Secretario de la Junta de reparación de templos de la diócesis de Santiago.

Es Académico de la Arcadia Pontificia Romana, y socio de la Económica de Amigos del País de dicha ciudad. En 1884 fué nombrado Capellán de Honor y Camarero se-

creto de Su Santidad. En 1886 fué nombrado Secretario general de la Universi-

dad de Oviedo.

En 1888 Capellán de Honor honorario y Predicador de S. M.

En 1890 Fiscal eclesiástico de la diócesis de Zamora.

En la actualidad es Provisor y Vicario general del Obispado de Zamora, y Capellán de número de la de Monserrat de Roma.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, impuesta á Sebastián Gutiérrez Mejía en causa por el delito de atentado, se conmute por la de tres meses de arresto y multa de 200 pesetas:

Considerando que, atendidos la forma en que se cometió el delito y el daño causado, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado Sebastián Gutiérrez Mejía, á un año de la misma pena.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

### El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Gaudioso de los Mártires pidiendo

indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prisión correccional que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron y dieron origen al delito, el tiempo que el reo lleva de condena, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Gaudioso de los Mártires de la cuarta parte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

### MARIA CRISTINA

### El Ministro de Gracia y Justicia, **Raimundo Fernández Villaverde.**

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Andrés Cerrato Castillo pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de falsedad:

Teniendo en cuenta que, atendido el grado de malicia con que procedió el reo, la pena resulta un tanto excesiva:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Andrés Cerrato Castillo por la de prisión correccional en su grado medio.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Según el art. 5.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 deben formar parte del mismo en concepto de Auxiliares suyos, el Cuerpo de Intendencia y el de Intervención, pero constituyendo los dos una sola escala, y dividiéndose las funciones que hoy se hallan á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército.

Para cumplimentar el anterior precepto legislativo se formó por la Inspección general de Administración militar el correspondiente proyecto que, informado por el Consejo de Estado en pleno y modificado de acuerdo con dicho informe, ha venido á sentar las bases de la organización de los citados Cuerpos de Intendencia y de Intervención, de completa conformidad con el pensamiento del legislador de que en ningún caso, ni aun

incidentalmente, pueda un mismo individuo ser gestor é interventor de sus actos.

Para esto ha sido, ante todo, necesario determinar de una manera precisa las funciones propias de cada Cuerpo, marcando la línea divisoria que las separa.

Pero no obstante esta completa separación, se impone la necesidad de que continúe subsistente la Inspección general que, constituyendo el lazo de unión entre las dos Corporaciones, contribuya á que se efectúen con criterio uniforme la gestión y la intervención de todos los servicios administrativos de guerra.

Al Inspector general ha de estar subordinado todo el personal, incluso el Auxiliar de Plana menor y la tropa, sin perjuicio de la dependencia directa que el Ordenador y el Interventor de pagos de Guerra han de tener del Ministro de Hacienda, con arreglo á la legislación vigente.

Entre las reformas de carácter orgánico que convendrá adoptar figura la supresión de la clase de Oficiales terceros, hace tiempo indicada, la cual facilitaría en su parte económica la constitución de los dos citados Cuerpos, una vez que los trabajos de carácter secundario que hoy desempeñan dichos Oficiales podrían quedar á cargo del Cuerpo auxiliar, cuyos sueldos son inferiores.

Es además preciso introducir en la contabilidad cuantas modificaciones se consideren necesarias para alcanzar la mayor sencillez en los procedimientos, sin que deje de obtenerse la debida justificación de todo hecho de carácter económico, á fin de conseguir que al terminar el ejercicio de cada presupuesto pueda el Departamento de Guerra, en el menor plazo posible, presentar el resultado de su gestión y las demostraciones exigidas por las leyes de contabilidad. Esta simplificación se hace más necesaria en campaña, puesto que las exigencias de la guerra suelen ofrecer dificultades para llenar todas las formalidades que para cada caso exigen los reglamentos del tiempo de paz.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto provecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos de Intendencia y de Intervención á que se refiere el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, se constituirán con el personal del actual Cuerpo administrativo, tendrán una sola escala y estarán bajo el mando de un Teniente General, que será Inspector general de Administración militar, y ejercerá las mismas funciones que los de las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

- Art. 2.º El Cuerpo de Intendencia tendrá á su cargo: I.º La dirección y gestión de los servicios de subsistencias, acuartelamiento, alumbrado, combustible, campamento, transportes de personal, material y ganado, y vestuario y equipo, en todo lo que no esté confiado á la administración interior de los Cuerpos.
- 2.º La adquisición y conservación de cuanto sea necesario para los servicios cuya dirección no le está encomendada y el manejo y custodia de los caudales destinados al efecto.
- 3.º La demostración justificada de todos los actos de carácter económico.
- 4.º La administración de todas las propiedades afectas al ramo de Guerra.
- 5.º La estadística y requisición de todos los elementos apropiados para los servicios que le corresponden.
- La Ordenación de pagos de Guerra estará afecta al Cuerpo de Intendencia.
- Art. 3.º Corresponde al Cuerpo de Intervención:
- 1.º Fiscalizar todos los actos que produzcan derechos, obligaciones, ingresos y pagos en la administración de Guerra, sujetándose á lo prescrito en la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, las de Presupuestos y demás disposiciones vigentes.
- 2.º Comprobar en todos los servicios y establecimientos militares la existencia y movimiento de cauda-les y efectos del Estado.
- 3.º Examinar y liquidar los documentos de haber y las cuentas de todos los servicios del ramo de Guerra; formar las generales del mismo y llevar la teneduría de libros.

4.º Asumir la representación de los intereses de la Hacienda pública, en cuanto se refiera á derechos y propiedades del Estado.

La intervención de pagos de Guerra estará afecta al Cuerpo de Intervención.

- Art. 4.º Para la ejecución de los servicios de ambos Cuerpos existirán:
- 1.º La Inspección general de Administración militar con su Secretaría y la Junta facultativa.
- 2.º Las Intendencias de Ejército y de Distrito, las Subintendencias militares y Direcciones en los servicios en las provincias, plazas y puntos en que sean necesarias según la división territorial y organización del Ejército activo.
- 3.º La Intervención general, las Intervenciones de Ejército y Distrito, las de los establecimientos y servicios y las Comisarías de Guerra de las plazas.
- Art. 5.º Para que la separación de funciones, según previene la ley, pueda llevarse á cabo de una manera eficaz, queda prohibido que el personal de un Cuerpo ejerza funciones del otro. Las sucesiones de mando tendrán lugar precisamente dentro de cada Cuerpo; pero en éstos, un solo Jefe ú Oficial podrá asumir las mismas funciones en diferentes establecimientos y servicios.
- Art. 6.º Formadas y aprobadas que sean las plantillas de los Cuerpos de Intendencia y de Intervención, se constituirán los cuadros de los mismos, formando el primero el personal más antiguo de cada clase en el número que sea necesario, y el resto constituirá el Cuerpo de Intervención.

Las vacantes definitivas que resulten en cualquiera de los dos Cuerpos se cubrirán en la escala general con sujeción al reglamento de Ascensos de 29 de Octubre último. Los ascendidos pasarán á formar parte del Cuerpo de Intervención, y las vacantes que resulten en el de Intendencia se cubrirán por los más antiguos de su clase en el de Intervención.

Art. 7.º Quedan en general subsistentes las categorías de los Jefes y Oficiales que constituyen la escala única del Cuerpo administrativo del Ejército.

El ingreso se verificará exclusivamente por la clase inferior, según se practica actualmente.

Art. 8.º Ningún Jefe ú Oficial podrá ser destinado á la Intervención general sin que el Jefe de esta dependencia manifieste antes por escrito á la Inspección general que están examinadas y censuradas las cuentas que haya debido rendir de la gestión de los servicios por él desempeñados.

Art. 9.º Los pases de uno á otro Cuerpo serán de Real orden, á propuesta del Inspector general, como igualmente los ascensos y destinos.

Las variaciones de cargos dentro de cada Ejército ó distrito, se harán por los Intendentes ó Interventores respectivos en lo que se refiere á los Oficiales á sus órdenes, dando conocimiento á la Inspección general, debiendo proponer á la misma los que correspondan á la clase de Jefes, para su aprobación por dicho Centro ó resolución que juzgue conveniente.

Serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Inspección general, todos los Jefes y Oficiales que hayan de prestar servicios en los establecimientos de Artillería, Remonta y Cría Caballar.

- Art. 10. Se formarán y someterán á mi Real aprobación las plantillas á que se refiere el art. 6°, armonizándolas con las necesidades que han de llenar estos Cuerpos, y procurando que no sufran aumento los créditos consignados en presupuesto para el administrativo del Ejército.
- Art. 11. Reglamentos especiales determinarán de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones del personal gestor é interventor.
- Art. 12. Se estudiarán las modificaciones que puedan introducirse en el actual sistema de contabilidad administrativa militar, á fin de simplificarle cuanto sea posible para reducir los trabajos de reclamación, examen y ajuste de las obligaciones de Guerra, tanto para el servicio en tiempo de paz como en el de campaña.
- Art. 13. Cuanto disponen los artículos anteriores es extensivo al personal, dependencias y servicios de los distritos de Ultramar.
- Art. 14. El personal del Cuerpo auxiliar se destinará al servicio de los de la Intendencia é Intervención, con arreglo á las necesidades de las oficinas y establecimientos.
- Art. 15. El de Conserjes y Ordenanzas, Celadores de Administración militar constituirá las plantillas de sus clases en ambos Cuerpos de Intendencia é Intervención.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

Al verificarse la organización de los Cuerpos de Intendencia y de Intervención continuará formando parte de los mismos hasta la terminación de los plazos re-

glamentarios, el personal que hoy desempeña los car gos de gestión é intervención que tengan señalado tiempo determinado, sin más variaciones que aquéllas que hiciere necesarias la constitución de los cuadros de dichos Cuerpos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

### EXPOSICIÓN

SENORA: Sin perjnicio de la resolución que se adopte en vista del resultado de los trabajos que acerca de la reorganización de las tres armas de combate y en el Cuerpo de Ingenieros está verificando la Junta Superior Consultiva de Guerra, en cumplimiento de Real orden de 30 de Septiembre de 1890; en la organización del arma de Artillería hay que proceder á la inmediata introducción de modificaciones circunstanciales que, sin variarla esencialmente, alteren algún tanto sus detalles, porque así lo exigen dos causas poderosas á cual más importantes.

Son éstas: la imprescindible necesidad de equilibrar el personal de tropa con el material de combate en los regimientos divisionarios y de cuerpo de Ejército; y la conveniencia de facilitar el rápido refuerzo de la dotación de tropa de Artillería con que cuentan Melilla y los presidios menores de Africa cuando las circunstancias lo hagan preciso.

Al aumentar en dos piezas cada una de las baterías de aquellos regimientos, en la exposición de motivos del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, en que así se dispuso, se reconocía taxativamente que era indispensable completar la dotación de éstas. Antes de dicho aumento, la de tropa era ya insuficiente, y por su insuficiencia resultaba muy penoso el servicio.

La fuerza de tropa, el material de combate y el ganado para su arrastre, son los tres elementos esenciales en toda unidad artillera de combate, y mientras no entren á constituirla en la debida proporción, serán deficientes sus servicios en campaña é incompleta su instrucción en los ejercicios y maniobras doctrinales.

Aquella necesidad se satisface con el aumento de artilleros para el servicio de las piezas en los regimientos antes citados, y á esta conveniencia se atiende con la creación de un nuevo batallón de Artillería de plaza. Como el precario estado de la Hacienda pública es un impedimento para procurar con completo desahogo tan importantes resultados, á fin de conseguirlos en lo posible sin recargar el presupuesto de gastos, es de precisión, al modificar la organización de nuestra Artillería, hacer el sacrificio de algo de lo necesario para atender á lo indispensable.

He aquí porque se ha de sustituir con soldados 135 clases é individuos de tropa que disfrutaban mayor haber que éstos, y aun así sumados con los 275 que se aumentan, dan un total de 470 artilleros más disponibles para el servicio de las piezas, número todavía insuficiente para completar la fuerza de tropa que debieran tener los regimientos de Artillería, pero que mejora la situación actual de éstos, permitiendo esperar ocasión oportuna para asignarles la dotación suficiente, y hé ahí también porque se hace alguna reducción en ganado de arrastre, que aun siendo pequeña como es, no se haría á no obligar á ello la indicada circunstancia de ser preciso efectuar la reforma, más bien con disminución que con aumento de gastos.

Respecto á la creación del nuevo batallón de Artillería de plaza, fácil es demostrar las ventajas que ha de reportar.

Recientemente, y á consecuencia del aumento del artillado de las plazas de Melilla y presidios menores de Africa, ha sido necesario aumentar los destacamentos de Artillería de dichas plazas y Málaga, que se cubren con fuerza de dos batallones, cuyas Planas mayores y núcleo principal se hallan en Cádiz y Ceuta, dependientes de Autoridades militares distintas de la del distrito militar á que aquellas plazas pertenecen.

No es necesario encarecer, porque es de toda evidencia, los inconvenientes que para el mando y el servicio ocasionan el que tropa de una misma unidad orgánica esté distribuída en tantos distritos y el que la fuerza de un arma de uno de éstos proceda de dos unidades orgánicas diferentes, que cada una de ellas pertenezca á distinto distrito y ninguna al que pertenecen las plazas guarnecidas por dicha fuerza. Tal anomalía ha de originar entorpecimientos cuando se quiera reforzar rápidamente los destacamentos de Artillería de Melilla y los presidios menores de Africa, con cuyas plazas son además más fáciles y prontas las comunicaciones desde Málaga, ciudad en donde ha de residir la

Plana mayor del batallón que se crea, que desde Cádiz y Ceuta.

Por otra parte, el aumento de gasto que con su creación se ocasiona es insignificante, pues los Oficiales y tropa de sus cuatro compañías serán los de las quintas y sextas de los batallones segundo y tercero que en éstos se suprimen, y si bien resultará un Teniente Coronel más en la plantilla del Arma de Artillería, en cambio se suprime un Comandante en cada uno de los batallones citados, y el nuevo no ha de tener más que otro. Este pequeño exceso de gasto queda sobradamente compensado con la economía que produce la reorganización de la Artillería de campaña.

Entre las supresiones y reducciones mediante las cuales se consigue que la reorganización de la Artillería que se trata de efectuar, en su conjunto proporcione definitiva economía, figuran la de un primer Profesor de equitación y la de terceros Profesores veterinarios.

Por la supresión de éstos no se resentirá el servicio que les estaba encomendado, pues los dos Profesores primeros y segundos que han de quedar en cada regimiento con los elementos subalternos que tienen á su disposición podrán atender á él.

La cría caballar especial que para dotar de caballos de tiro á la Artillería viene efectuándose por vía de ensayo, no ha dado resultado que compense los gastos que origina, razón por la cual se propone su supresión.

El especial cuidado con que se han promovido compensaciones, por medio de las supresiones y reducciones que se han expresado, y otras de menor cuantía, á los gastos que ocasionan la creación del nuevo batallón, el aumento de personal de tropa de los regimientos divisionarios y de Cuerpo de Ejército, el de un primer Teniente abanderado ó portaestandarte en cada batallón y regimiento; y el de otro de igual clase en la Escuela Central de Tiro, ha permitido que en los créditos consignados para el sostenimiento de la fuerza, material y ganado de la Artillería, en el proyecto de presupuesto de gastos de este Ministerio para el año económico de 1891 á 1892, la reorganización de dicha arma, que de su aprobación por las Cortes del Reino depende, proporcione por de pronto una economía líquida de 13.816'82 pesetas, la que cuando se extinga el excedente de Veterinarios y Profesor de equitación que se suprimen, aumentará paulatinamente en 42.900 pesetas hasta convertirse en 56.716'82.

Demostradas las ventajas y economía que con la reorganización propuesta se han de conseguir, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1891.

SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuedo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el 13.º batallón de Artillería de plaza, que se organizará en la misma forma y con igual fuerza que los actuales de cuatro compañías.

Art. 2.º El nuevo batallón se formará con las quintas y sextas compañías de los segundo y tercero de plaza, que quedarán reducidos á cuatro compañías, y en cada uno de los cuales se suprimen uno de los Comandantes que hoy tienen.

Art. 3.° La Plana mayor del 13.° batallón se situará en Málaga, y los destacamentos que éste y los demás batallones de plaza darán en lo sucesivo serán los que se expresan en el estado adjunto núm. 1.

Art. 4.º Se suprime la plaza de primer Profesor de equitación que hoy existe en la Comisión central de Remonta y los Veterinarios terceros asignados á los regimientos Divisionarios, de Cuerpo de Ejército y de Montaña.

Art. 5.º El primer Profesor de equitación y los Veterinarios terceros que se suprimen, percibiendo el sueldo entero de su empleo, continuarán prestando servicio, en concepto de agregados, en sus actuales destinos hasta que los obtengan de plantilla.

Art. 6.º Queda suprimida la cría especial de caballos de tiro que se halla a cargo del Arma de Arti-

Art. 7.º Se aumenta un primer Teniente en la Escuela Central de Tiro, Sección de Madrid.

Art. 8.º Se aumenta en cada regimiento de Cuerpo de Ejército, Divisionario, de Montaña y en el de Sitio y en cada batallón de plaza un primer Teniente para que desempeñe el cargo de Portaestandarte ó Abanderado.

Art. 9.° El personal de tropa y ganado que ha de tener cada Cuerpo en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, y las gratificaciones, que se modifican, se expresan en el adjunto estado núm. 2.

Art. 10. Las precedentes modificaciones se introducirán en el proyecto de presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, procediéndose luego á las reducciones que se establecen, á fin de que se haga la transformación sin perjuicio para los intereses del servicio y del presupuesto.

Art. 11. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

### El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

### Estado núm. 1.

Batallones							
de	DISTRIBUCIÓN						
artillería de plaza	DISTRIBUTION						
1.0	Plana mayor y cuatro compañías en Barcelona.						
	Plana mayor y cuatro compañías en Barcelona. Una ínem en Lérida, Tortosa y Tarragona. Una ídem en Gerona, Seo de Urgel y Figueras.						
	Una idem en Gerona. Seo de Urgel y Figueras.						
2.0	En Câdiz.						
2.° 3.°							
	Plana mayor y tres compañías en Ceuta. Una ídem en Algeciras y Tarifa.						
4.0	Plana mayor y dos y media compañías en el						
	Ferrol.						
	Media ídem en Coruña.						
	Una ídem en Vigo y Gijón.						
5.0	Plana mayor y dos compañías en Pamplona.						
	Una idem en Jaca.						
	Una ídem en Burgos, destacando treinta hom-						
	bres mandados por un Oficial en Ciudad						
	Rodrigo.						
6.°	En Cartagena destacando veinte hombres y un						
	Oficial en Alicante.						
7.0	Plana mayor y dos compañías en San Sebas-						
	tián.						
	Una ídem en Bilbao.						
	Una idem en Santoña.						
8.°	Plana mayor y una compañía en Mahón. Una ídem en Palma de Mallorca é Ibiza.						
	Una ídem en Palma de Mallorca é Ibiza.						
	Dos ídem en la fortaleza de Isabel II.						
9.°	En Santa Cruz de Tenerife y dará el destaca-						
	mento de las Palmas.						
10	En la Habana.						
11	En Santiago de Cuba.						
12	En Puerto Rico.						
13	Plana mayor en Málaga, tres compañías en						
	Málaga, Melilla y presidios menores.						
	Una idem en Badajoz.						
Madrid 18	de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.=						
MARCELO DE A	AZCARRAGA.						

### Estado núm. 2.

Tropa y ganado de que han de constar las diferentes unidades del arma de Artillería y gratincaciones que se modifican, según el Real decreto de 18 de Febrero de 1891.

### REGIMIENTOS DIVISIONARIOS

UN REGIMIENTO

Tropa.

19 sargentos (uno Maestro de trompetas). 68 cabos (uno de trompetas y otro de Plána Mayor).

12 trompètas. 24 artilleros primeros. 342 ídem segundos.

Ganado. 41 caballos de Jefes y Oficiales.

69 idem de tropa. 192 mulas.

Gratificaciones. De seis artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas. De 30 ídem íd. á 30.

De 36 artilleros artificieros á 30.

Para entretenimiento, recomposición, engrase y limpieza de atalajes al respeto de 25'80 pesetas por cada animal de

tiro. Se suprime la del artificiero de sección.

### REGIMIENTO DE CUERPO DE EJÉRCITO

UN REGIMIENTO

13 sargentos (un Maestro de trompetas) 46 cabos (uno de trompetas y otro de Plana Mayor). 8 trompetas.

16 artilleros primeros.

276 idem segundos.

Ganado.

33 caballos de Jefes y Oficiales.

47 ídem de tropa. 184 mulas.

Gratificaciones.

Para entretenimiento, recomposición, engrase y limpieza de atalajes al respecto de 25'80 pesetas por cada animal de tiro.

De 4 artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas. De 20 id. id. á 30.

De 24 id. artificieros á 30.

Se suprime la del artificiero de sección.

UNA BATERÍA Á CABALLO Contratados.

Tropa.

1 obrero herrador.

1 idem ajustador.

3 sargentos.

11 cabos. 2 trompetas. 4 artilleros primeros.

69 ídem segundos.

Ganado. caballos de Jefes y Oficiales.

ídem de tropa. 32 ídem de tiro.

### Gratificaciones.

De entretenimiento, recomposición, engrase y limpieza de atalajes, para 32 caballos de tiro á 25.80 pesetas.

De un artillero apuntador preferente á 42.

De cinco íd. íd. á 30.

De seis íd. artificieros á 30.

#### REGIMIENTOS DE MONTAÑA

UN REGIMIENTO

Contratados.

obrero herrador de primera. 5 ídem de segunda.

idem forjador. 4 idem ajustadores.

19 sargentos (un Maestro de cornetas). 68 cabos (uno de cornetas y otro de Plana mayor).

12 cornetas.

24 artilleros primeros. 444 idem segundos.

6 basteros.

Ganado.

41 caballos de Jefes y Oficiales.

31 ídem de tropa.

180 mulos.

### Gratificaciones.

Para entretenimiento y recomposición, engrase y limpieza de atalajes y bastes, á 41'40 pesetas para cada animal de

carga.

Para seis artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas.

Para 18 ídem íd. á 30.

Para 24 ídem artificieros á 30.

Se suprime la del artificiero de sección.

### REGIMIENTO DE SITIO

Contratados.

1 obrero herrador. 1 idem forjador.

4 idem ajustadores.

1 sillero.

13 sargentos (un Maestro de cornetas). 46 cabos (uno de cornetas y otro de Plana mayor).

8 cornetas. 16 artilleros primeros.

276 idem segundos.

Ganado.

32 caballos de Jefes y Oficiales.

7 ídem de tropa. 80 mulos.

### Gratificaciones.

Para entretenimiento, recomposición, engrase y limpieza de atalajes á 25'80 pesetas por cada animal de tiro. Para pequeñas recomposiciones del material á 200 pesetas

De cuatro artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas. De 12 ídem íd. á 30.

De 16 idem artificieros á 30. Se suprime la del artificiero de sección.

ARTILLERIA DE PLAZA

UN BATALLÓN DE SEIS COMPAÑÍAS

Tropa.

19 sargentos (un Maestro de cornetas). 61 cabos (uno de cornetas).

12 cornetas.

Un mulo.

24 artilleros primeros.

444 idem segundos.

Ganado.

3 caballos de Jefes.

Gratificaciones.

De seis artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas. De 18 ídem íd. á 30.

De 24 ídem artificieros á 30.

Se suprime la del artificiero de sección.

### BATALLONES DE CUATRO COMPAÑIAS

un batall**ón** 

Tropa.

13 sargentos (un Maestro de cornetas). 41 cabos (uno de cornetas).

8 cornetas. 16 artilleros primeros.

296 idem segundos.

Ganado.

2 caballos de Jefes. Un mulo.

Gratificaciones.

De cuatro artilleros apuntadores preferentes á 42 pe setas. De 12 idem id á 30. De 16 idem artificieros á 30.

Se suprimen la del artificiero de sección.

BATALLÓN DE LAS ISLAS CANARIAS

Tropa. 9 Sargentos (un Maestro de cornetas). 25 cabos (uno de cornetas).

6 cornetas.

8 artilleros primeros. 161 artilleros segundos.

Ganado.

2 caballos de Jefes. Una mula.

### Gratificaciones.

De dos artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas. De seis ídem íd. á 30. De ocho ídem artificieros á 30. Se suprime la del artificiero de sección.

COMISIÓN CENTRAL DE REMONTA

Contratados.

1 obrero herrador de segunda.

Tropa.

1 sargento.

27 artilleros segundos.

Ganado.

10 caballos de Jefes y Oficiales.

COMPAÑÍAS DE OBREROS

PRIMERA COMPANÍA

Tropa.

2 sargentos. 12 cabos.

artilleros primeros. 30 idem segundos.

10 aprendices.

SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA COMPAÑÍA DE OBREROS

La misma fuerza que tienen actualmente.

ACADEMIA DE APLICACIÓN DE ARTILLERÍA Tropa.

3 sargentos.

6 cabos.

cornetas. artilleros primeros.

39 idem segundos.

Ganado.

32 caballos de tropa.

4 mulos.

MUSEO Tropa.

8 artilleros segundos.

Nota. En los Cuerpos en que no se consigna personal contratado, no sufre alteración el existente.

Madrid 18 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M .= MARCELO DE AZCÁRRAGA.

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don José Pardo y Rivadulla, Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Navarra, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883, confiriéndole el empleo de General de División de dicha Sección, con arreglo al artículo adicional 2.º de la ley de 8 de Mayo de 1890; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado aquel cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Simeón Lambea y Baya, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; confiriéndole el empleo de General de División de dicha Sección, con arreglo al artículo adicional 2.º de la ley de 8 de Mayo de 1890.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar las compras directas de efectos verificadas por la Maestranza y Pirotecnia de la Habana durante los ejercicios de 1888 á 1889 y 1889 á 1890, ascendentes à 80.733 pesos 49 centavos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra. Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar á la Pirotecnia militar de la Habana para que adquiera por gestión directa de la casa Coe Brass Manufacturing et Company, de los Estados Unidos de América, 15.546 kilogramos de latón en copas y 1.991 de latón en bandas, necesarios en dicho establecimiento para la construcción de cartuchos durante el actual ejercicio, por el precio de 44 centavos de peso el kilogramo de los primeros y 39 centavos de peso el de los segundos, sufragándose el importe de dicha compra, más el de transporte, seguro marítimo, derechos de Aduanas y demás que se originen desde el puerto de New York hasta los almacenes de la citada dependencia con cargo al crédito asignado en el cap. 8.º, artículo 4.º del vigente presupuesto del «Material de Artillería de la isla de Cuba».

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra. Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra directa y el gasto de colocación de 16 contadores de agua, sistema Keunedy, para poder justificar el consumo de dicho líquido en los edificios militares de la plaza de Valencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

### MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

De conformidad con lo preceptuado en los puntos 4.°, 5.° y 6.°, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é informe del Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para contratar, sin las formalidades de subasta, en las casas respectivas la adquisición de 417 proyectiles sistema Amstrong y 433 Krupp de diversos calibres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA El Ministro de Marina.

José María de Beránger.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia de Fray María Esteban García de Cáceres pidiendo autorización para construir un cementerio particular en término de Getafe, donde puedan ser inhumados los cadáveres de los religiosos Trapenses del monasterio del Val de San José, del cual es Prior el solicitante:

Resultando que en apoyo de su pretensión alega que todos los conventos de la misma orden existentes en el extranjero tienen su cementerio particular; que la comunidad de Trapenses vive en rigurosa clausura bajo la salvaguardia de un voto especial llamado de Estabilidad, y que, según informe que acompaña del Alcalde y Junta de Sanidad de Getafe, existe á 200 metros del citado monasterio, y 11 ó 12 kilómetros de la población un terreno que reune inmejorables condiciones para la construcción que se solicita:

Considerando que si bien no es posible autorizar de una manera general é ilimitada la creación de cementerios particulares por inconveniente y peligrosa, existen, sin embargo, y se respetan varias excepciones, como son: la que establece la Real orden de 30 de Octubre de 1835, confirmada en 12 de Mayo de 1849, y en la de 26 de Julio de 1883 autorizando la construcción de criptas dentro de los atrios y huertos de los conventos y la que sanciona la Real orden de 28 de Febrero de 1872, en cumplimiento de lo prevenido por la ley de 29 de Abril de 1855, en favor de los que hubieren profesado en vida religión distinta de la católica:

Considerando que el Real decreto sentencia de 19 de Abril de 1888 declaró subsistentes los privilegios referidos, ampliándolos aun á aquellas órdenes en que no se guarda clausura perfecta, suavizando de esta suerte el criterio de interpretación respectiva establecido por la ya citada de 26 de Julio de 1883:

Considerando que el principio de que es lícito conceder autorización para construir cementerios particulares está también establecido en casos especiales por la Real orden de 28 de Febrero de 1872, y además que por la de 18 de Julio de 1887 se reservó al Gobierno el derecho de conceder excepción para hacer inhumaciones en iglesias, panteones y otros lugares:

Considerando que el terreno elegido para el emplazamiento del cementerio está á mayor distancia de poblado que la exigida por la Real orden de 16 de Julio de 1888 vigente en la materia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido conceder á Fray María Esteban García de Cáceres, en la representación que ostenta, autorización para construir, con sujeción á la Real orden de 16 de Julio de 1888 y demás disposiciones sanitarias vigentes, el cementerio particular que solicita.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento v el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de esta provincia.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de la carta oficial de V. E., núm. 41, de 9 de Enero último, agí como de las instancias y documentos que con motivo del concurso abierto por ese Gobierno general han sido presentados por los pretendientes á la plaza de Ayudante cuarto de Montes de esa isla, que resulta vacante por ascenso reglamentario del que la desempeñaba, se ha servido nombrar para el mencionado destino á D. Encarnación Espinosa y Jareño, el cual disfrutará el sueldo anual de 400 pesos y el sobresueldo de 600, señalado en presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Exemo. Sr.: Para la plaza de Auxiliar facultativo de segunda clase del ramo de Minas, que resulta vacante en esa isla por fallecimiento de D. Joaquín Egozcue

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar, en comisón, al Auxiliar facultativo de segunda clase en la Península D. Eugenio Malo de Molina, con 600 pesos de sueldo anual y 900 de sobresueldo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos conguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL, RELATIVAS AL PERSONAL DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

Febrero 4. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Antero Tarazona para la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Manila, por no haber acreditado su embarque dentro del plazo reglamentario.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Febrero de 1891.

Número de orden,	22XO2	Añes de edad	RSTADO	ci Acificación de la enfermedad.	6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONE:	orden		Años de edad	ESTADO	cLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES:
3	Varón	16	Soltero	Fiebre tifoidea	Artistas, 1	,	35	Hembra	1	Soltera	Viruela	Tetuán, 16	
	Idem	40	Casado	Idem	P.º de los Melancólicos, 6.		36	Idem	8	Idem	Idem	Arroyo Embajadores, 11.	
	Idem	44	Idem	Tuberculosis	Paseo de Luchana, 10	3	37	Idem	8	Idem	ldem	Paseo del Rey, 4	3
4	Idem	13	Soltero	Idem	Manuel, 1	3	38	Idem	ĭ	Idem	Angina diftérica.	Silva, 6	*
5	Idem	$\overline{34}$	Idem	Lesión del corazón.	V. O. T	>	39	Idem	83	Casada	Tuberculosis	Luna. 28	<b>»</b>
6	Idem	51	Viudo	Hipert.a cardíaca	Pacífico, 43	>		Idem	27	Soltera	Idem	Hospital Provincial	*
7	Idem	52	Idem	Lesión del corazón	Carranza, 12	•		Idem	57	Casada	Lesión orgánica	Huertas, 7	<b>&gt;</b>
	Idem	15	Soltero	Hipertrofia	Montera, 53	>	42	Idem	67	Idem	Idem	Justiniano, 8	<b>&gt;</b>
	Idem	5 m.	Idem	Bronquitis	C.º de Carabanchel, 18	»	43	Idem	42	Viuda	Pericarditis	Cruz, 5 y 7	>
	Idem	8	Idem	Idem	Claudio Coello, 101	<b>3</b>	44	Idem	68	Idem	Idem	Cava Alta, 10	<b>&gt;</b> -
	Idem	9 m.	ldem	Idem	Rubio, 45	*	45	Idem	17 m.	Soltera	Catarro dentario	C.a de Andalucía, l	<b>5</b> .
	Idem	2		Idem	Sombrerería, 1 y 3	. >		Idem		Idem	Laringitis	Duque de Alba (cuartel)	>-
	Idem	1 m.			San Isidro, 12	*	47	Idem	7 m.	Idem	Bronquius	Fuentes, 11	<b>y</b> -
	Idem	$1^{4}_{2}$ d.	Idem	Cotonno nulmoner	Salitre, 35	3	40	$\frac{1}{1}$ dem	3 m.	Idem	Idem	Pedro Tejeira, 11	•
	Idem	12 a.		Idem	San Lorenzo, 12	,	50	Idem	эш.	Idem		Tudescos. 7	,
	Idem	67			Daoiz y Velarde, 11		51	Idem	19	Idem		Cuchilleros, 6	,
	Idem	46			Espino, 3			Idem		Idem	Idem	Escuadra, 1	*
19	Idem	71	Casado	Idem	Santo Domingo, 5			Idem		Idem	Idem	Mira el Sol, 13	
20	Idem	16	Soltero	Pneumonía	C.a de Extremadura, 58.	, u	54	Idem		Idem	Idem	Jesús del Valle, 15	*
21	Idem	70	Viudo	Pneumonía senil	Hospital Provincial	»	55	Idem	$15\tilde{5}$	Casada	Idem	Méndez Alvaro, 4	,
22	Idem	76	Soltero	Idem	Atocha, 21	*		Idem		Viuda	Broncopneumonía.	Argumosa, 4	,
23	Idem	ĩ	Idem	Broncopneumonía	Preciados, 64	>		Idem	13 m.		Meningitis		•
24	Idem	74	Casado	Gastroenteritis	Paseo de Luchana, 32	3	58	Idem	64	Casada	Afección intestinal.	Callejón de las Minas, 7	>
25	Idem	34	Idem	Apoplejía	Plaza de Lavapiés, 4	*	59	Idem	65	Viuda	Enteritis	Hospital Provincial	` ≯
26	Idem	$2 \mathrm{m}$ .	Soltero	Anemia cerebral	Segovia, 32	<b>&gt;</b>	60	$  Idem \dots  $				Madera, 36	>
	Idem	3	Idem	Meningitis	Tesoro, 11	>	61	Idem	71	Idem	Meningocerebritis.	Almagro, 3 (Asilo)	<b>»</b> ·
28		23	Idem	Idem	Atocha, 15	>	62	Idem	71			Castelló, 6	. >
29		12 m.	Idem	Eclampsia	San Bernardo, 20	>		Idem	1			Pelayo, 7	<b>&gt;</b>
	Idem	51	Casado	Esclerosis	Jacometrezo, 65	>		Idem		Casada	Cáncer de la matriz	San Carlos, 4	*
31	Idem	74	ldem	Polipo	Silva, 30	>		Idem		Viuda	No hay datos	Hospital de la Princesa	<b>3</b> ×s
52	Idem				Méndez Alvaro, 10	*		Idem				Fernando el Santo, 4	<b>&gt;&gt;</b>
					Imperial, 3	<b>»</b>		Idem	Feto			San Damaso, 1	»
34	raem	idem			Huerta del Bayo, 5	»	1 00	Idem	luem	• • • • • • •		Inclusa	"

Total de inhumaciones, 63 y 5 fetos.—Varones, 34; hembras, 34.

De viruela 3 hembras. De difteria una hembra.

Del aparato respiratorio: bronquitis 10; pneumonías 9; otras respiratorias 6; total, 25. Madrid 18 de Febrero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que desde el lunes 23 del actual, y hasta nuevo aviso, que se fijará en su caso en las respectivas oficinas, se admitan en negociación por el Banco y sus Sucursales los cupones del vencimiento de 1.º de Abril próximo venidero y de los anteriores de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, así como estos mismos billetes amortizados con la bonificación de 2 y 75 céntimos por 100. También ha acordado el Consejo que se descuenten, desde el día 3 de Marzo inmediato, los cupones del mismo venci-

el día 3 de Marzo inmediato, los cupones del mismo vencimiento próximo de la Deuda perpetua interior, los de la amortizable al 4 por 100 y títulos de ésta amortizados y los de las Obligaciones del Tesoro, á razón de 4 por 100 anual. El mínimum de percepción por descuento será el importe correspondiente á catorce días, y en ningún caso bajará de 15 céntimos de peseta por cada factura.

Los interesados que tengan en depósito ó en garantía de operaciones en el Banco y en las Sucursales títulos de la Deuda exterior ó billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba podrán percibir, desde el indicado día 23 del corriente, el importe de los cupones o billetes amortizados, con la bonificación expresada, sin otro requisito que la presentación del

ficación expresada, sin otro requisito que la presentación del correspondiente resguardo de depósito ó póliza de préstamo

O de crédito con garantía.

Para descontar los valores á que se refiere el segundo párrafo que estén depositados ó en garantía de operaciones, bastará también la presentación del resguardo ó pólizas res-

Madrid 18 de Febrero de 1891.=El Secretario general,

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

### CENTRAL.

Jaén.—Mariano Bordonadas, calle Valverde. Valdepeñas.—Lorenzo Rabadán, Hortaleza, 39, tercero. Buenos Aires.—Garrido, sin señas. Córdoba.—Ricardo Figueroa, León, 13. Barcelona.—Francisco Fernández, Pelayo, 40. Dueñas.—Elipio Domínguez, Ministriles, 10. Liverpool.—Cadwallader, Dentista, Barquillo. París.—Antonio Hernández, Isabel Católica, 33.

### E. FLORIDA

Valdepeñas.—Florencio Hurtado, Ilustración, 4, principal centro.

Lyon.-Lafourcade, Castillo, 8. Madrid 18 de Febrero de 1891. = Por el Jefe del Centro,

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

### MADRID—NORTE

D. Fermín Suárez y Jiménez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte.

Doy fe que por el mismo se ha dictado la sentencia, que copiada á la letra en la parte necesaria, su tenor es como

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Febrero de 1891, el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, incoados á solicitud del Procurador D. Celestino Armiñán en su propia representación, y dirigido por el Letrado D. Camilo Ucada con D. Pedro Remón Guellar D. Magistrado D. Camilo Ucada con D. Pedro Remón Guellar D. Magistrado de la superioria de la con D. Pedro Remón Guellar D. Magistrado de la superioria de la con D. Pedro Remón Guellar D. Magistrado de la con D. Pedro Remón Guellar D. Magistrado de la con D. Pedro Remón Guellar D. Magistrado de Audiencia. Armiñán en su propia representación, y dirigido por el Letrado D. Camilo Uceda, con D. Pedro Ramón Guallar, D. Manuel Soriano, D. José Escobedo, D. Esteban Efedaque, Don Francisco Tremp Sariñena, D. Jacinto Armego y Tomás, Don Rafael Tremp Liso, D. Manuel Piñol y D. José Monleón y Aparicio, vecinos del pueblo de Sástago, que se hallan declarados rebeldes, sobre pago de 2.692 pesetas 22 céntimos, importe de la cuenta jurada en el recurso de casación que á nombre del Ayuntamiento de la villa de Sástago sostuvo con el de Cinco Olivas, con más las posteriores que se hayan causado y las del presente juicio: sado y las del presente juicio;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Pedro Ramón Guallar, D. Manuel Soriano, D. José Escobedo, D. Esteban Efedaque, D. Francisco Tremp Sariñena, D. Jacinto Armego y Tomás, D. Rafael Tremp Liso, D. Manuel Piñol y D. José Monleón Aparicio á que en el término de cinco días paguen al Procurador D. Celestino Armiñán la suma de 2.692 pesetas 22 céntimos, importe de la cuenta jurada en el recurso de casación, que á nombre del Ayuntamiento de Sástago sostuvo con el de Cinco Olivas, con más las costas que posteriormente se hayan causado en el Tribunal Supremo, y las originadas en este juicio, en las que les condeno expresamente, reservándoles su derecho contra los fondos y bienes del Ayuntamiento de la villa de Sástago, para que lo ejerciten en la forma y manera que viere convenirles.

Así por esta mi sentencia definitiva que, además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados, se hará pública por medio de edictos en la forma prevenida, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, Dario oficial de Avisos y Boletin oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.=José R. Zapata.»

La relación es cierta y el inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fe, y á que me remito.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, mediante la rebeldía de los demandados, autorizo el presente

en Madrid á 16 de Febrero de 1891.-Ante mí, Fermín Suárez y Jimenez.

### SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Pérez Gómez, del harrio de San Bernardo, de esta ciudad, de oficio vaquero, sin que consten más circunstancias, para que comparezca en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, en término de quince días, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra e mismo se sigue por hurto; cuyo término empezará á contarse desde el siguiente día al en que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del domicilio ó paradero de referido procesado Francisco Pérez Gómez; y habido que sea, lo hagan comparecer en este Juzgado con dicho fin; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la indicada causa. circunstancias, para que comparezca en este Juzgado, plaza

Dada en Sevilla á 9 de Febrero de 1891.—José de Lezameta.=El actuario, José M. de Chiclana.

### SORIA

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción de esta-

ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Matas y Mata, de veintidós años de edad, soltero, natural de Segoviela, en el distrito del casco de la tierra, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en el sumario que contra el mismo y otros se sigue sobre falsificación de cédulas personales; bajo apercibimiento que de noverificarlo aquella le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Soria á 11 de Febrero de 1891.—Francisco Alcalde y Gómez.—Por su mandado, Manuel Baos.

J—830

### VALENCIA—MERCADO

D. Pascual Martinez y Romualdo, Abogado, Juez municipal de este distrito del Mercado, y accidentalmente del de instrucción de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ramón Muñoz, de veintitrés años, soltero, camarero, hijo de Fernando y de María del Pilar, de un metro 680 milímetros de estatura, longitud de las manos 185 milímetros, de lospies 250, pelo castaño, color moreno, picado de viruela, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparado en la color de la catuario; bajo aperrezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hu-

biere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de di-

cho Román á los fines que quedan indicados.

Valencia 7 de Febrero de 1891.—Pascual Martínez.—Por García, Fernando Muñoz.

### NOTICIAS OFICIALES

### Compañía Internacional de Aguas.

Registro número mil novecientos veintitrés.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1890, ante mí D. Juan Zozaya, Notario del Colegio y distrito de la capital, vecino de ella, con estudio en la plaza del Progreso, 3, segundo, y testigos que se dirán, comparecen:

Los Sres. D. Luis Moreau y Moreau, de sesenta años de edad, casado, de nación Belga, y vecino de Bruselas, residente accidentalmente en Madrid, Hotel de París, con cédula personal expedida en Sevilla, de la clase 10.ª, núm. 104.842, fecha 3 de Noviembre último.

Y D. Carlos de Lográs y Schwrrz, de cuarenta y nueve años de edad, casado, empleado, vecino de esta Corte, paseo de Atocha, 19, tercero, con cédula personal de 5.ª clase, número 132, expedida en 12 de Octubre último;

Comparecen el primero por su propio derecho, y además en representación de los Sres. D. Victor Tercelín y Monjot, Senador, y vecino de Mons; y de D. Luciano Guinotte, Administrador, Director general de las minas de carbón de Mariemónt y de Bascoup, vecino de Marimón (Bélgica), según acredita con el poder que le han conferido ante el Notario de Bruselas D. Carlos Pablo María Van Hatteren, cuya tradución, por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, me entrega para unir á esta escritura.

El segundo comparece en representación del Sr. D. Fernando Hamard, rentista, y vecino de París, según acredita el poder que le tiene conferido ante el Notario de París Maese Massion y su colega en 29 de Julio último, cuya traducción por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado,

me entrega y uno á esta escritura. Los comparecientes aseguran que tales poderes no les es-tán revocados, suspensos ni limitados; y reuniendo á mi jui-cio la capacidad legal necesaria para solemnizar la presente escritura de Sociedad anónima que aseguran no les está li-

mitada, manifiestan:

I. Que el Sr. D. Luciano Guinotte, ha constituído con los Sres. D. Victor Tercelín Monjot, D. Luis Moreau y Moreau y D. Fernando Hamard, un grupo ó asociación en participación, á fin de gestionar y obtener concesiones para el abastecimiento de aguas potables en diferentes localidades, y con el objeto de constituir una Sociedad para la ejecución de los tra-

bajos relativos, como asimismo para su explotación. II. Que á este fin D. Luciano Guinotte ha entablado negociaciones para obtener dichas concesiones en varias localidades, principalmente en las ciudades de Ecija, Morón de la

Frontera y Palma del Río.

III. Que en lo concerniente á la ciudad de Ecija, D. Enrique Magán había solicitado la concesión de la distribución de aguas de dicha ciudad, cuyo Ayuntamiento, en sesión de 12 de Noviembre de 1888, acordó esta concesión en principio, con privilegio exclusivo, por término de sesenta y seis años, subordinando el otorgamiento definitivo á la presentación y aprobación de los estudios y proyectos de los trabajos que se habrían de ejecutar.

Que D. Enrique Magán ha cedido los derechos que le pertenecían por dicho acuerdo del Ayuntamiento de Ecija á Don Luciano Guinotte, mediante acta levantada por el Notario D. Ed. Badía y Ortiz de Zúñiga en Sevilla á 13 de Noviembre

Que el Sr. Magán ha presentado al Ayuntamiento de Ecija los estudios y proyectos de los trabajos y depositado con fecha 11 de Julio de 1889 en Ecija una fianza provisional de 5.500 pesetas, y una asignación de 800 pesetas destinadas á

pagar los gastos de examen de los proyectos.

IV. Que en lo que concierne á la ciudad de Morón de la Frontera los Sres. Philippe Gutiérrez y Moyano tienen pedida la concesión de la distribución de aguas, habiendo participado al Ayuntamiento de Morón que han cedido sus derechos al Sr. Guinotte, que ha presentado nueva petición, y aparece subrogado en los derechos de los Sres. Philippe, Gutiérrez y Moyano, por consecuencia de esta cesión.

Por acuerdo de 20 de Noviembre de 1889 aceptó el Ayun. tamiento de Morón la transferencia de los derechos de los senores Philippe, Gutiérrez y Moyano á favor del Sr. Guinotte, ordenando a este la presentación de los proyectos y planos a Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación. El acuerdo es relativo á una concesión de noventa y nueve años, de los cuales sesenta y seis son con privilegio exclusivo, habiéndose depositado el 5 de Julio de 1887 una fianza provisional de 6.500 pesetas, y entregado una asignación de 2.000 pesetas necesarias para gastos de examen.

V. Que en lo concerniente á la ciudad de Palma del Rio el Sr. D. Luciano Guinotte tiene solicitada la concesión de la distribución de aguas, solicitud que ha sido tomada en cuenta por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, fecha 20 de Enero de 1890, siendo el acuerdo relativo á una concesión con

privilegio exclusivo durante sesenta y seis años. El Sr. D. Luciano Guinotte verificó el depósito de estos proyectos y plano el 29 de Noviembre de 1889, haciéndolo el mismo día de la fianza provisional de 1.000 pesetas.

VI. Que el Sr. Guinotte gestiona al presente negociaciomes para la distribución de aguas de la ciudad de Carmona,

las cuales no están aun terminadas.
VII. Que los señores asociados, deseando sacar partido ó fruto de los derechos resultantes de los diversos acuerdos enumerados, han resuelto constituir una Sociedad anónima para transferirle el beneficio de estos acuerdos, así como para obtener las concesiones definitivas, construir y explotar los trabajos al mismo tiempo que para investigar, obtener, construir y explotar otras concesiones del mismo género que puedan serles otorgadas.

VIII. Que han examinado con detención las condiciones económicas de los trabajos proyectados y apreciado los resultados financieros que presentan, y habiendo basado sus apreciaciones sobre las ventajas que habría para la Sociedad que se va á formar en reunir bajo su dominio los derechos á las concesiones antedichas, se han evaluado y apreciado como sigue.

IX. Que además los asociados han obtenido de un establecimiento de primer orden el ofrecimiento de ejecutar los trabajos de construcción en las condiciones más favorables, y que para procurar á la Sociedad los medios de hacer frente á los gastos, cuentan con el concurso de capitalistas de crédito in-discutible.

X. Que por tanto fundan y constituyen una Sociedad anó-

mima con las bases siguientes:

Base 1.<sup>a</sup> Los contratantes y en particular el Sr. Guinotte traen y trasfieren á la Sociedad:

A. El beneficio del acuerdo del Ayuntamiento de Ecija, fecha 12 de Noviembre de 1888, el cual ha sido transferido al Sr. Guinotte por el acta citada de 13 de Noviembre de 1889. B. El beneficio del acuerdo del Ayuntamiento de Morón de la Frontera, fecha 20 de Noviembre de 1889.

C. El beneficio del acuerdo del Ayuntamiento de Palma del Río, fecha 20 de Enero de 1890.

D. Los estudios, proyectos y planos de los trabajos relativos á estas varias concesiones.

E. El beneficio de las negociaciones emprendidas para la

distribución de aguas de Carmona.

F. Las fianzas provisionales depositadas, importantes: Para Ecija 5.500 pesetas.

Para Moron 6.500 id. Para Palma 1.000 id.

G. Las asignaciones destinadas para el [examen de pro-

yectos y planos.

H. El beneficio de los ofrecimientos hechos para la ejecución de la primera fundación ó establecimiento.

I. El beneficio del concurso de capitalistas con los que se cuenta para reunir los fondos precisos para la ejecución de los trabajos.

J. El conjunto de los estudios, trabajos, investigaciones desembolsos que se han hecho para reunir los derechos especificados anteriormente y para organizar la presente So-

K. Los gastos hechos y que se han de hacer para indemnizar á los primitivos concesionarios.

La obligación que contraen de proveer á la Compañía de los terrenos necesarios á la ejecución de los proyectos presentados.

M. La obligación que les concierne de suministrar los manantiales previstos en dichos proyectos y el reglamento de

indemnizaciones relativas à su apropiación y uso.

Base 2.ª La Sociedad, de acuerdo con los exponentes y en particular con el Sr. Guinotte, dará los pasos precisos para obtener el otorgamiento definitivo de dichas concesiones conforme á las leyes.

Base 3.ª En compensación y como equivalente de las aportaciones especificadas en la base 1.ª, los otorgantes recibirán las 4.000 acciones emitidas que constituyen el capital social, según se determina en el art. 5.º de los estatutos; dichos señores se considerarán suscritores de estas 4.000 acciones por partes iguales cada uno, y recibirán además una suma de 310.000 pesetas en efectivo.

Estas acciones y la cantidad de 150.000 pesetas, les serán entregadas tan pronto como las concesiones definitivas hayan sido regularizadas, y el resto ó sea 160.000 pesetas lo será tan luego como justifiquen la entrega de las empresas y manantiales de que se trata y del pago de las relativas indemniza-

Base 4.ª El Consejo de administración está autorizado para emitir 10.000 obligaciones de á 500 pesetas ó francos efectivos cada una con las condiciones que se determinarán Base 4.a en el art. 10 de los estatutos que siguen para afectar el producto en la medida de las circunstancias y de los gastos de primer establecimiento, de las obras completas de abastecimiento de aguas en Ecija, Moron de la Frontera y Palma del Río, hasta la concurrencia de estos gastos, evaluados en 2 millones de pesetas, debiendo el resto quedar en cartera para ser aplicado á las necesidades de la Sociedad cuando sea oportuno.

La Compañía se regirá por los estatutos si-Base 5.<sup>a</sup> guientes:

### **ESTATUTOS**

### TITULO PRIMERO

Constitución, objeto, denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se forma por los presentes una Sociedad anónima por acciones, bajo la denominación de Compañía Internacional de Aguas, con arreglo a las prescripciones del Código de comercio español.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto el establecimiento y explotación de la distribución de aguas, tanto en España como en el extranjero y todas las operaciones financieras comerciales, industriales y otras que se relacionen con estos servicios.

Puede constituir ó participar de la constitución de otras Sociedades españolas ó extranjeras que tengan igual objeto. Puede unirse con Sociedades de igual naturaleza.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, pudiendo establecer sucursales donde crea conveniente. El Consejo de administración podrá, por decisión, consignada en acta notarial y publicada con arreglo á la ley, cambiar el domicilio de la Sociedad. El Consejo de administración verificará sus reuniones en París, Madrid, Sevilla ó Bru-

selas, según le conviniese. Art. 4.º La duración de La duración de la Sociedod se fija por el término más largo de las concesiones que posee ó que pueda obtener.

### TITULO II

### Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 2.º El capital social se fija en 2 millones de pesetas, representados por 4.000 acciones de á 500 pesetas cada una.
Art. 6.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo de la Compañía y de los beneficios

anuales. Art. 7.º La Compañía tendrá su registro de acciones, en el cual cada acción se inscribirá por orden numérico.
Art. 8.º Los títulos de las acciones serán firmados por

dos Administradores.

Art. 9.º El Consejo de administración está autorizado para emitir 10.000 obligaciones ó títulos al portador de 500 pesetas cada uno, los que darán derecho á un interés de francos ó pesetas, y serán reembolsables al tipo de 500 francos ó pesetas en un período de sesenta años.

El pago de los cupones vencidos y el reembolso de las obligaciones amortizadas se hará en pesetas en España, y en francos efectivos en el extranjero, libres de todo descuento

cargado ó por cargar.

Art. 10. El producto de las obligaciones de que se trata en el artículo precedente se destinará, según las necesidades, al pago de los trabajos de las concesiones que la Sociedad haya obtenido definitivamente, en particular las de Morón de la Frontera, Ecija y Palma del Río. El resto quedará en cartera para el establecimiento de las

demás concesiones que la Sociedad pueda obtener en lo su-

Art. 11. La Compañía se reserva el derecho de aumentar su capital y de emitir una ó varias series nuevas de obliga-

Art. 12. En caso de aumento de capital, las acciones liberadas de menos de 50 por 100 serán nominales.

Toda acción liberada del de 50 por 100 podrá transfor-

marse en un título al portador.

Art. 13. En el mismo caso, el pago de dividendos acordados sobre las acciones suscritas se hará en la forma y épocas que el Consejo de administración estime más oportuno. La falta de pago dará lugar á un interés de 6 por 100 anual para toda remesa atrasada.

Art. 14. Por falta de aquellos pagos, la Compañía podrá vender los títulos que quedasen sin satisfacer. Los números de estos títulos se publicarán en la GACETA DE MADRID, y quince días después de esta publicación tendrá la Compañía derecho, sin más formalidades, á la venta de los títulos por

intervención de un agente de cambio en la forma que le parezca más favorable y por cuenta y riesgo del accionista moroso.

Las acciones al portador y las obligaciones son indivisibles, y la Compañía no reconoce más que un solo propietario por cada título, el cual será al portador de éste para los efectos sociales.

Art. 16. Las acciones al portador y las obligaciones serán transferibles por la simple entrega del título; las acciones nominativas se transferirán por endoso, certificado en las oficinas de la Compañía, mediante la firma de un Adminis-

Art. 17. Las acciones y obligaciones serán creadas y redactadas en los términos que el Consejo de administración halle conveniente y en una forma que permita su negociación y admisión en las Bolsas de España, Francia y Bélgica. Dicho Consejo estará autorizado para realizar las obligaciones en todo ó en parte, en las épocas y condiciones que juzgue más favorables.

Art. 18. Los gastos de confección, timbre y cualquier otra contribución sobre los títulos de las acciones y de las obligaciones son de cargo de la Compañía.

Art. 19. La posesión de una ó varias acciones ú obligaciones lleva consigo el compromiso de someterse á los estatutos y reglamentos de la Compañía y á las decisiones de la

Asamblea ó junta general de accionistas.

Art. 20. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún pretexto, requerir inventario ó intervención judicial sobre los valores ó bienes de la Compañía; deberán, pues, conformarse con los inventarios de la Sociedad para ejercitar sus derechos.

### TITULO III

Administración de la Compañía.—Consejo de Administración, Colegio de Comisarios.

Art. 21. La Compañía será administrada por un Consejo de cinco á siete miembros, nombrados por la asamblea ó junta general, el que se reunirá en Madrid, Sevilla ó Bruselas. El primer Consejo de administración se compondrá solamente de cuatro miembros nombrados por el término de seis años, á partir de la constitución de la Compañía.

En caso de vacante por fallecimiento o dimisión de cualquiera de estos cuatro Administradores, el Consejo podrá

reemplazarle sin recurrir á la Asamblea ó Junta general. Art. 22. El primer Consejo de administración se compondrá de los señores siguientes:

D. Eugenio Bemelmaus, Ingeniero Jefe de caminos del Estado belga.

D. Luciano Guinotte, Administrador y Director general de las Sociedades de Masiemont y Bascoup.
3.º D. Carlos Jaussen, Regidor de Obras públicas de la

ciudad de Bruselas. D. Alberto Parmentier, Abogado del Tribunal de ape-

lación de Bruselas. Este Consejo estará autorizado para completarse hasta el

número de siete, sin recurrir á la Asamblea ó Junta general. Art. 23. Terminado el sexto año, el Consejo entero se someterá á reelección.

El nuevo Consejo será nombrado por un número igual de años al número de individuos que le compongan, y cada año cesará en su cargo un Administrador designado por la Art. 24. Los Administradores salientes podrán ser siem-

pre reelegidos.
Art. 25. El Consejo elegirá cada año un Presidente entre sus miembros, y en caso de ausencia del Presidente, el Con-

sejo designará un individuo de su seno que le reemplace. Art. 26. Cada Administrador deberá depositar en la Caja de la Compañía, como garantía de su gestión, 20 acciones, de las que no podrán disponer durante el cumplimiento de su cargo. Art. 27.

Las decisiones del Consejo de administración serán tomadas por mayoría de votos de los Administradores presentes, y no podrán tomarse sin que la mayoría de los

miembros que componen el Consejo asista al acto.

Art. 28. El Consejo está investido de los poderes más extensivos para la gestión de los negocios de la Compañía; todo lo que no sea expresamente reservado es de su dominio.

Pertenécele especialmente: Pretender y aceptar toda concesión de distribución de aguas.

Concluir ó ratificar todo convenio relativo á la ejecución de trabajos de establecimiento de estas distribuciones.
(c) Realizar todos los convenios relativos á la explota-

Determinar el empleo de los fondos de reserva y de las sumas disponibles. Autorizar toda enajenación de valores ó efectos pertenecientes á la Compañía.

Fijar ó modificar las tarifas. Hacer todos los reglamentos.

Transigir sobre todos los derechos de la Compañía. Nombrar y destituir al Director y á todos los agentes de la misma.

Autorizar y ejercitar toda acción judicial.

Hacer too junta general y ejecutar todas las acciones de ésta. Fijar el balance anual y las cuentas de ganancias y

pérdidas. Los extractos de sus deliberaciones para ser vá-Art. 29.

lidos deberán ser firmados por el Presidente.
Art. 30. El Consejo podrá delegar sus poderes en un Administrador delegado ó en cualquier individuo extraño á la Sociedad; pero en estos dos últimos casos el poder deberá tener un objeto especial y determinado.

Art. 31. Un reglamento de orden interior fijará la forma de convocatoria, fecha y número de las reuniones del Con-

Art. 32. Igualmente serán nombrados tres Comisarios para examinar las cuentas anuales que se han de presentar la asamblea ó junta general por el Consejo de adminis-

Están nombrados por término de seis años los señores: D. Huberto de Greeft, Consejero de la provincia de Lieja (Bélgica). D. Alfredo Orbau, propietario en Bruselas.

D. Carlos Horn Feist, Banquero en Amberes.

Los Comisarios son siempre reelegibles. Art. 33. La asamblea ó junta general fijará la retribución atribuída á cada Administrador y Comisario, sin que ésta pueda ser inferior á 1.200 pesetas anuales para el Administrador y 400 para el Comisario.

así como los gastos de viaje se pagarán en vista de las cuentas iustificadas.

Esta remuneración se cargará sobre los gastos generales,

Art. 34. Los Administradores no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal, respondiendo únicamente del cumplimiento de lo que se les confía, conforme á estos estatutos y á las prescripciones de la ley.

### TITULO IV

De la asamblea ó junta general de accionistas.

Art. 35. Constituída legalmente la asamblea ó junta general de accionistas, representa á todos estos y por tanto á la

Art. 36. La asamblea ó junta general se compondrá de accionistas poseedores de 20 acciones por lo menos cada uno y que hayan depositado sus títulos en una de las Cajas designada por el Consejo de administración ocho días por término más corto antes de la reunión.

La Caja entregará un resguardo nominal del depósito, y este resguardo servirá al accionista de tarjeta de entrada á la

asamblea ó junta.

Art. 37. El derecho de asistir á la asamblea ó junta general no podrá delegarse más que en otro accionista que posea

Art. 38. Las mujeres casadas, los menores de edad, las Corporaciones y Establecimientos públicos que tengan derecho á asistir á la asamblea ó junta, podrán ser representados respectivamente por sus maridos, tutores ó Directores, bajo la condición de que estos acrediten su representación.

Art. 39. La asamblea ó junta general ordinaria se reunirá todos los años, y además en reunión extraordinaria cuando el Consejo de administración lo juzgue necesario, ó por solicitud de un número de accionistas que posean la cuarta parte de las acciones emitidas.

Las asambleas ó juntas generales ordinarias ó extraordinarias se verificarán bien en Madrid, ó ya en Sevilla, Bruselas ó París, en el lugar que designe el Consejo de administración en las convocatorias.

Art. 40. La convocatoria se hará quince días, cuando menos, antes de la fecha en que deba reunirse la asamblea ó junta por medio de anuncios que se insertarán en la GACETA

DE MADRID y El Monitor Belga.

Art. 41. La asamblea ó junta general ordinaria se constituirá legalmente, y sus resoluciones serán válidas, cualquiera que fuese el número de acciones presentes ó representadas. La asamblea ó junta general extraordinaria no podrá constituirse sin reunir á lo menos cinco accionistas, poseedores en conjunto de la cuarta parte de las acciones emitidas, presentes ó representadas, á menos que en estas asambleas ó juntas no se trate de los casos previstos en el art. 168 del Código de Comercio, para cuyos casos se observará lo que dicho Codigo prescribe. Si para estos casos la asamblea ó junta no reune á la primera convocatoria el número de acciones exigido por aquel Códígo, se hará una segunda convocatoria con quince días de anticipación al prefijado para la reunión de la asamblea ó junta. La convocatoria deberá indicar que la asamblea ó junta extraordinaria tendrá efecto, sea cualquiera el número de acciones y capital representado. Las decisiones adoptadas por las asambleas ó juntas extraordinarias verificadas en la forma antedicha, serán obligatorias para todas las acciones, sin derecho á reclamación alguna.

Art. 42. En todos los casos, las decisiones se tomarán por

mayoría de votos.

Art. 43. La posesión de diez acciones da derecho á un voto. Nadie podrá tener por sí ó por representación más de Art. 44. La asamblea ó junta será presidida por el Presidente del Consejo, el cual elegirá los Escrutadores y el Se-

Art. 45. Ninguna proposición podrá ser sometida á las deliberaciones de la asamblea ó junta general, si aquélla no estuviese indicada en la orden del día redactada por el Consejo de administración.

Art. 46. La asamblea ó junta general oirá el informe del Consejo y el de los Comisarios, con motivo de la situación de los negocios de la Compañía. Aprobará las cuentas si procediese, así como el reparto de los beneficios, sometiéndose á cuanto esté previsto por estos estatutos; nombrará los Administradores y deliberará acerca de todas las proposiciones del Consejo de administración.

Las decisiones relativas á las modificaciones de los estatutos, aumento ó reducción de capital social, nuevas emisiones de obligaciones y prolongación ó disolución de la Sociedad, no podrán tomarse más que con una mayoría de tres cuartos de las acciones presentes o representadas.

Art. 47. Las decisiones de la asamblea ó junta general tomadas con arreglo á estos estatutos, obligan á todos los accionistas sin exclusión de los ausentes ó disidentes.

Art. 48. Los deliberaciones se consignarán en un libro especial, y serán autorizadas por el Secretario de la junta general con el V.º B.º del Presidente. Estas mismas firmas deben llevar todos los certificados que se expidan de actas consignadas en los libros.

Art. 49. Los extractos llamados á producir efectos jurídi-cos, llevarán certificado de conformidad del Presidente del

### TITULO V

Cuentas anuales. -- Distribución de beneficios. -- Fondos de reserva.

Art. 50. El primer ejercicio comprenderá el tiempo transrido desde la constitución de la Soci Diciembre del año siguiente. Los ejercicios sucesivos serán desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre.

Art. 51. El balance de cuentas se efectuará en 31 de Diciembre de cada año, sometiéndose á todas las comprobaciones, y especialmente acompañado del inventario de los valores sociales, se someterá de nuevo á la asamblea ó junta general ordinaria que se reunirá el último miércoles del mes de

Abril del año próximo siguiente.

Art. 52. Los productos, deducidos los gastos de explotación, gastos generales, cantidades pagadas por intereses y amortización de las obligaciones y de todas las cargas de la Sociedad, se aplicará á la concurrencia del 5 por 100; á la constitución de un fondo de reserva que no excederá de la décima parte del capital social. El sobrante será distribuído como beneficio líquido entre todos los accionistas, después de deducido el 10 por 100 á favor del Consejo de administración y del Colegio de Comisarios, quienes lo repartirán entre sus individuos con arreglo á un reglamento que acordarán

Art. 53. El Consejo de administración fijará y publicará

las épocas para el pago de los dividendos.

Art. 54. Todo dividendo no reclamado en el término de cinco años, á contar desde el día de su vencimiento, será adquirido por la Compañía.

### TITULO VI

### Disposiciones generales.

Art. 55. La asamblea ó junta general puede modificar los estatutos, según se ha expresado en el art. 46, tít. 4.º de la Art. 56. La Compañía se disolverá al espirar el término fijado en el art. 4.º de los presentes estatutos.

Art. 57. Igualmente se disolverá por la pérdida de la mitad del capital social, á menos que la asamblea ó junta general decida lo contrario.

Art. 58. En caso de disolución de la Sociedad, la asam-

blea ó junta general designará uno ó varios liquidadores y determinará sus poderes.

Art. 59. Los conflictos ó diferencias que surgir pudieran entre la Compañía y uno é varios accionistas, é entre el Consejo de administración y los accionistas, serán sometidos á la resolución de amigables componedores, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Estos amigables componedores serán elegidos, uno por el Consejo de administración y otro por el accionista ó grupo de accionistas que deban estar comprendidos en este caso. El tercero será elegido por las dos partes, de acuerdo ó por

Bajo cuyas bases y estatutos, los comparecientes, según intervienen, dejan fundada la Sociedad anónima «Compañía Internacional de Aguas», obligándose los que la constituyen, y por los que en lo sucesivo á ella pertenezcan, á guardar y cumplir fielmente las repetidas bases y estatutos que me han presentado redactados los señores ctorgantes y han sido literalmente trascritos en esta escritura.

El Notario advierte que dentro del término establecido, y bajo las penas que la ley señala para los morosos, deben pagarse á la Hacienda pública los impuestos que por esta escritura devengue, y después inscribirla en el Registro mercantil de esta provincia, á los efectos establecidos en el vigente Código de Comercio.

Así lo otorgan y firman los señores comparecientes, con los testigos instrumentales, á quienes doy fe conozco, y me aseguran conocen á los otorgantes, con las circunstancias indicadas, D. Domingo Martín y Martín y D. Maximino Con-

de y Bajo, empleados. Leída esta escritura por el Sr. Moreau, y además por mí el Notario, á instancia de los demás señores, en alta é inteligible voz, fué aprobada en todas sus partes; y en fe de todo, yo también lo signo y firmo.—Luis Moreau.—C. de Lográs.— Domingo Martín.—Maximino Conde.—Signado, Juan Zo-

Traducción.—Al margen dice: Poder. = 26 de Julio de 1890.—Indice núm. 13.970.
Y dentro: Ante Carlos Pablo María Van Hatteren, Nota-

rio en Bruselas, han comparecido:

D. Víctor Tercelín Monjout, Senador, habitante en Mons; D. Luciano Guinotte, Administrador Director general de las minas de carbón de Mariemont y de Bascoup, habitante en Mariemont sous Morlanwelz, los cuales han declarado nombrar por su apoderado á D. Luis Moreau, Ingeniero en Schaerbeck, cerca de Bruselas, rue Lefranq, 51, para intervenir en la constitución de una Sociedad anónima que se ha de establecer en España, con arreglo á la ley de ese país, para hacer el aporte á la misma de los derechos que se han obtenido del Ayuntamiento de Ecija, del de Morón de la Frontera y del de Palma del Río para el establecimiento de distribución de aguas en estas víllas; de los estudios, pro-yectos y trabajos relativos á ello, de las fianzas depositadas de la obligación de suministrar las tomas (emprisses) de terrenos necesarios para la ejecución de los proyectos depositados, como también de los manantiales previstos en los dichos proyectos y el ajuste de las indemnizaciones relativas á su derivoción (captation) y á su uso para consentir en la de-terminación del precio de estos aportes y para fijar todas las disposiciones de los estatutos de la Sociedad que hay que

De lo que se extendió escritura en original, hecha y otorgada en Bruselas el 26 de Julio de 1890, en presencia de los Sres. León Arelio, habitante en Ivelles, y Francisco Romeau, habitante en Saint Josse ten Roode, testigos requeridos para

Previa lectura, los comparecientes han firmado con los testigos y el Notario Tercelín Monjón, con rúbrica.—Luciano Guinotte, con rúbrica.—Arelio.—Romeau, con rúbrica.—Van Hatteren, con rúbrica.=Lugar + del sello.

Registrado en Bruselas Sur el 28 de Julio de 1890, volumen 837, folio 3 vuelto, casilla 7.ª, una hoja sin llamada. Recibido 5 francos 40 céntimos.—El Recaudador.—Firma ile-

Visto por Nos, Presidente del Tribunal de primera instancia, sito en Bruselas, para legalización de la firma del señor

Van Hatteren, Notario en Bruselas.
Bruselas 28 de Julio de 1890.=G. van Moorsel, con rúbrica.=Lugar + del sello.

Visto en el Ministerio de Justicia para legalización de la risto en el ministerio de de discipla para legalización de la firma del Sr. Van Moorsel, calificado aquí arriba.

Bruselas 30 de Julio de 1890.—El Secretario general, Domis de Semerpont, con rúbrica.—Lugar † del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Barón Domis

de Semerpont, puesta aquí arriba.

Bruselas 30 de Julio de 1890.—Por el Ministro de Negocios Extranjeros, el Director, Alfredo van den Bulcke, con rubrica.=Lugar † del sello.

Copia de castellano.—Visto en este Consulado de S. M. para legalizar la firma de Mr. van den Bulcke. Bruselas 31 de Julio de 1890.=El Cónsul de S. M., J. W.

Sevart, con rúbrica. —Lugar † del sello. Núm. 3.178.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Mr. J. W. Sevart, Canciller del Consulado

de España en Bruselas. Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.=Lugar + del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que á este efecto se me ha

Madrid 1.º de Octubre de 1890. = Manuel del Palacio. = Hay un sello de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de

Traducción.—Al margen dice: 29 de Julio de 1890. = Poder

del Sr. Hamard al Sr. Marqués de Lográs. Y dentro: Ante los infrascritos Maese Massion y su colega, Notarios en París, han comparecido D. Fernando Hamard, rentado, habitante en París, rue d'Anjou, núm. 22, el que ha declarado nombrar por su apoderado á D. Carlos, Marqués de Lográs, habitante en Madrid, paseo de Atocha, núm. 19, para intervenir en la constitución de una Sociedad anónima que se ha de establecer en España con arreglo á la ley de ese país, para hacerle el aporte á la misma de los derechos que se han obtenido del Ayuntamiento de Ecija, del de Morón de

la Frontera y del de Palma del Río para el establecimiento de distribuciones de aguas en estas villas, de los estudios, proyectos y trabajos relativos á ello, de las fianzas depositadas, de la obligación de suministrar las tomas (emprisses), de terrenos necesarios para la ejecución de los proyectos deposita-dos, como también de los manantiales previstos en los dichos proyectos y el ajuste de las indemnizaciones relativas á su derivación (captatión) y á su uso para consentir en la determinación del precio de estos aportes, y para fijar todas las disposiciones de los estatutos de la Sociedad que hay que

De lo que se extendió escritura en original (según modelo devuelto) hecha y otorgada en París en el oficio de Maese Massion, uno de los Notarios infrascritos, el 29 de Julio

de 1890. Y después de haberse leído, el Sr. Hamard ha firmado con Y después de haberse leído, el Sr. Hamard ha firmado con Y después de haberse leído, el Sr. Hamard ha firmado con los Notarios. = F. Hamard, con rúbriea. = Massion, con rúbrica. = Lugar + del sello. = Rey, con rúbrica.

Registrado en París, séptima oficina, el 30 de Julio de 1890, folio 90, casilla 12, recibido 3 francos 75 céntimos comprendidas las décimas.=Firma ilegible.=Lugar + del

sello.
Visto por Nos Sr. Duvernoy, Juez para la legalización de la firma de los Sres. Massion y Rey, por impedimento del señor Presidente del Tribunal de primera instancia del Sena. París 30 de Julio de 1890. = Duvernoy, con rúbrica. = Lu-

gar † del sello. Visto para la legalización de la firma del Sr. Duvernoy,

puesta á la vuelta.
París 31 de Julio de 1890.—Por delegación del Guardasellos, Ministro de Justicia, el Subjefe de oficina Bounet, con

rúbrica.=Lugar + del sello. El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera

la firma del Sr. Bounet. París 31 de Julio de 1890.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, M. Boullay. = Lugar † del sello.

Copia del castellano. - Núm. 441. - Visto en este Consulado

de España. Bueno para la legalización de la firma del Sr. M. Boullay. París 3I de Julio de 1890.—El Cónsul de España, Carlos

Flórez, con rúbrica. = Lugar + del sello. Núm. 3.179. — Visto en este Ministerio de Estado para le-

galizar la firma de D. Carlos Flórez, Cónsul de España en

Madrid 1.º de Septiembre de 1890.=El Subsecretario, Ra-

fael Ferraz, con rúbrica. = Lugar + del sello. El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Len-

guas del Ministerio de Estado. Certifico que la precedente traducción, está fiel y literalmente hecha de un poder en francés, que á este efecto se me

ha exhibido.

Madrid 1.º de Octubre de 1890.=Manuel del Palacio =
Derechos con arreglo al Arancel, 10 pesetas.=Registrado al
folio 84, núm. 586 de 1890.=Hay un sello en tinta azul de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

### ACTA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

Registro número mil novecientos veinticuatro.-En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1890, ante mí D. Juan Zozaya y Pantiga, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, vecino de ella, con estudio en la plaza del Pro-

greso, 3, segundo, y testigos que se expresarán, comparecen: D. Luis Moreau y Moreau, de sesenta años de edad, casado, de nación belga, y vecino de Bruselas, residente accidentalmente en Madrid, Hotel de París, con cédula personal de 10.ª clase, expedida en Sevilla con el núm. 104.842, fecha 3 de Noviembre último.

Y D. Carlos de Lográs y Schwrrz, de cuarenta y nueve años de edad, casado, empleado, vecino de esta Corte, paseo de Atocha, 19, tercero, con cédula personal de 5.ª clase, expedida en 12 de Octubre último.

Comparecen, el primero por su propio derecho, y además, en nombre y representación de los Sres. D. Víctor Tercelín y Monjot, Senador y vecino de Mons, y de D. Luciano Guinotte, Administrador, Director general de las minas de carbón de Mariemont y de Rascoup, según acreditan los poderes que han conferido ante el Notario de Bruselas D. Carlos Pablo María Van Hatteren, cuya traducción, por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, documenta la escritura de que ha de ser complemento la presente acta.

El segundo comparece en representación del Sr. D. Fernando Hamard, restricto y vacino de Parío garcía candita el Parío de Carlos de Parío de P

nando Hamard, rentista y vecino de París, según acredita el poder, que también le tiene conferido ante el Notario de París Maese Massion y su colega en 29 de Julio, cuya traducción, por la misma Interpretación de Lenguas, documenta también la referida escritura.

Y reuniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar la presente acta de constitución de Sociedad, asegurando no les está limitada, exponen:

Primero. Que por escritura otorgada ante mí en este mismo día, los exponentes, en la presentación indicada, han formado y fundado una Sociedad anónima por acciones, bajo el título de Compañía Internacional de Aguas, cuyos estatutos se hallan consignados en la base 5.ª de dicha escritura.

Segundo. Que los gastos probables de los primeros establecimientos que la Sociedad tiene por construir y por ex tar en las ciudades de Ecija, Morón de la Frontera y Palma del Río, agregando el precio de las aportaciones y gastos de constitución de la presente Sociedad, son inferiores á 4 millones de pesetas, siendo, pues, el capital fijado de 2 millones

de pesetas, superior á la mitad de estos gastos.

Tercero. Que las 4.000 acciones que constituyen el capital social están suscritas por los fundadores por partes iguales, y realizado todo su valor por las aportaciones, siendo así enteramente suscrito y pagado el capital social, con arregloá la condición impuesta por el art. 185 del Código de Co-

En consecuencia los comparecientes, según intervienen, declaran constituída la referida «Compañía Internacional de-Aguas», conforme á sus estatutos, y con arreglo al citado artículo 185 del Código de Comercio vigente, todo lo cual se hace constar por la presente acta que yo el Notario extiendo con arreglo á minuta presentada por los comparecientes, y la firman con los testigos D. Domingo Martín y Martín y Don Martín in Conda y Reis emplesdos y verinos de esta villa Maximino Conde y Bajo, empleados y vecinos de esta villa, sin excepción, á quienes doy fe conozco, y me aseguran el co-nocimiento de los Sres. Moreau y Lográs, con las circunstancias indicadas.

Leída esta acta por los mismos señores en alta voz y por mí el Notario fué aprobada, y en fe de todo, yo también la firmo.—Louis Moreau.—C. de Lográs.—Domingo Martin.—Maximino Conde.—Signado: Juan Zozaya.

Doy fe que la presente es copia literal de su matriz, obrante en mi protocolo de instrumentos públicos, correspondiente al año de su otorgamiento.

Madrid 17 de Febrero de 1891.—Juan Zozaya.

X-1307

### La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Enero de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Minas é inmuebles Material é instalaciones Cuentas deudoras Beneficios y pérdidas Almacenes	41.265 208.165'86 76.000'19 524.981 10.129'34
	860.541'39
PASIVO	
CapitalCuentas acreedoras	300.000 560.5 <b>41</b> '39
	860.541.39
Madrid 14 de Febrero de 1891.=El Director, V.º B.º=El Presidente, Marqués de la Merced.	P. Laforet.=
V. DEI Flesidence, Marques de la Merced.	21.000

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1891.

(2)						
	ALTURA		RATURA ad del aire	DIRECCIÓN		
770D.LG	barómetro	TERMÓ	METRO			ESTADO
HORAS	reducida á 0° y en milimetros	Seco.	Humede- cido.		y al viento	del cielo
🚯 mañana	713'62	0'2	- 1'3	NE	Calma.	Despejado.
9 mañana	714'49	3,5	1,0		Idem	
42 del dia	713'92	11'2	6.6		Idem	
3 de la tarde	712'24	14'6	8'6	S	ldem.	ldem.
6 de la tarde	711'89	9,6	5'0	so	B. lig.	Idem.
<b>9 de</b> la noche	712'04	6,8	3,2	0	Idem	Idem.
Temperatu	ıra maxima	del aire	, á la somi	ora		16'7
Idem mini	ma					1'6
I	iferencia		• • • • • • • •	•••••	•••••	18'3
Temperatu	ra máxims	al Sol, á	dos metr	os de la	tierra.	22'8
Adem id. de						47'8
	iferencia		• • • • • • • • •		• • • • • •	25'0
Temperatu	ıra maxim	a á cielo	descubie	rto jun	to á la	
tierra ve	getal o lab	orable		<b></b>	• • • • • •	2147
idem mini	ma, id		<b></b>			- 4'8
Т	diferencia	<b></b>	<b></b>	<b>. .</b> .	<b></b>	26'5
<b>Velocidad</b>	del viento	en las	últimas v	inticua	tro ho-	
	metros)					182
	barometri					2'6
Altura id.						-
	che			•		+ 5'0
Lluvia en					ootroa)	
· Zidvia en	ias ultillia	2 ACITITION	ano nora	s (miii	den oa).	•
-						

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Febrero de 1891.

- CV WW 10			· <del>-</del>		,	
	Altura barométrica	Tempera-	Direc-	Fuerza		
	á 0°	tura en grados	ción		Estado	Estado
<b>ACCALIDADES</b>	y al nivel	centesi-	del	del	del cielo.	de la mar.
* .	del mar en milímetros.	males.	viento	viento.	,	
C Cabantita	77040	8'4	so	C-1	Degraieda	Tuena
S. Sebastián. Bilbao	773'3 773'1	4'5	SE	Calma »	Despejado. Idem	Tranq.* Idem.
Oviedo	771'7	1.8	šö	Brisa	Idem	w
Coruña (7 h.)	769'7	5'4	NE	Id. lig.	Idem	Agitada.
Santiago	770'4	<b>&gt;&gt;</b>	N	Calma.	Idem	ŭ »
Orense						
Pontevedra		610	60		NT 1	m
Vigo	770'6	6,3	so	Idem	Nuboso	Tranq.
Oporto	770'5	7'4	sso	Brisa		Picada.
Lisboa (8 h.)	770'1	6'2	NNE .	Id. fte.	Idem	Oleaje.
Caceres Badajoz	771'6	9'0	N	Calma.	Idem	
•						
S.Fern. (7 h.)		10'9	ESE	Viento.		Picada.
Sevilla	772.0	8'4	S	Calma.	Idem	<b>»</b>
Málaga Granada	772'1	8'9	NE	Idem	Idem	»
Alicante	773'6	12'6	SE	Brisa	Nubes	Rizada.
Murcia	773.3	7'6	so	Calma.	Cubierto	itizaua.
Valencia		8'6	$\tilde{N}$	Brisa	Nuboso	×
Palma	772'4	7'3	NE	»	Despejado.	Trang.
Barcelona	773'1	10'0	0	Calma	Idem	Idem.
Teruel	775'0	2'0	so	Idem	Cubierto	
Zaragoza	==40		27.00			)
Soria	774'3	4'2 6'2	NE	Idem	Despejade.	»
Burgos	775'3	1'8	NE E	Idem	Idem	*
León Valladolid	»	5'0	NE	Brisa	Idem	»
Salamanca	7741	1'8		Idem		»
Segovia	772'3	4'8	NO	B. lig.	Idem	»
Madrid	774'2	3'2	ENE	Calma.	Idem	
Escorial	,	,	NE	Idem	ldem	,
Ciudad Real.	774'4	»	ENE			*
Albacete	774'6	4'2	SE	Brisa	Nubes	<b>»</b>
Paris	777'7	- 1'0	N	B. lig.		
Gris-Nez	775'5	3'2	ESE	Calma.	Nebuloso	×
St. Mathieu	776'6	5'4	E	B. lig.	Despejado.	<b>»</b>
Isla d'Aix	773'9	2.0 2.8	ENE	Brisa		»
Biarritz	772'1 776'9	- 6'2	SE	Idem Calma.	Despejado.	»
Clermont Perpiñán	77216	0.3	so	Idem	Idem	
Sicie	769'3	9'4	NO	B. fte.	Brumoso	<b>&gt;&gt;</b> .
Niza	769'6	7'8	Ē	Idem	Casi desp.	»
Roma	766'7	348	N	Calma.	Cubierto	»
Napoles	765'5	7'0	NNE	Idem	Idem	»
Palermo	767'0	7'3	NNE	Idem	Nuboso	*
Malta	764'9	1040	ONO	Brisa	Idem	) »
	1		l i	i	1	i

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

### Bolsa de Madrid.

Cotización oscial del día 18 de Febrero de 1891, comparada con la del dia anterior.

	CAMBIO AL CONTADO			
FONDOS PÚBLICOS	Dia 17.	Dia 18.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior. á plazo.	77'85 78'65	77'90-78 0 <sub>1</sub> 0-77'95 78 0 <sub>1</sub> 0-77'90-95 78 0 <sub>1</sub> 0 fin cor. fir., cambio m. 77'95 78'15-29 fin cor. fir., 0'25 prima. 78'25-15-20-25 fin próx. fir., cambio m. 78'20 78'70 fin próx. fir. 0'50 prima.		
pequeños.	77'90	78'90-75-77'90-78'05 78'30-85-77'95-78'80 78'10-25		
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior	77'95 79'45 79'60 81'15 79'90 90'40 90'50  100'60 103 010 " 97'95	78 010-78'30 77'90 79'50-55  79'90-75  90'40 90'50-60-45-40  100'75 103'05-10-103 010 103'10  98 010-98'10-98 010		
no publicado. de plazo.  Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100	98 0 <sub>1</sub> 0 " 101'75 92'50 399 50	98'05 98 010 fin próx. fir. 101'70 92'25 400 010		

#### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
AlbaceteAlcoyAlicanteAlmeríaAvilaBadajoz	0'30 0'20 0'25 0'25 0'25 0'30	» »	Logrofio	0'25 0'70 0'80 0'20 0'25 0'30	30 30 30 30 30
Barcelona Bejar Bilbao Burgos Cáceres Cádiz	0'20 0'35 0'20 0'30 0'30	30 30 30 30 30	Oviedo Palencia Palma Mallor. Pamplona Pontevedra Reus	0'25 0'30 0'25 0'25 0'25	» »
Cartagena Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña	0'20 0'30 0'35 0'30 0'25	» » »	Salamanca San Sebastian. Santander Sta. Cruz Tfe Santiago	0'25 0'20 0'20 0'35 0'20	30 30 30 30
Cuenca Ferrol Gerona Gijón. Granada Guadalajara	0'35 0'25 0'25 0'25 0'30	>> >> >> >> >>	SegoviaSevillaSoriaTarragonaTal. la Reina.	0'30 0'20 0'30 0'25 0'70	» » »
Haro Huelva Huesca Jaén Jerez Frontera León	0°25 0°25 0°30 0°30 0°20 0°30	30 30 30 30 30	Toledo Tudela Valencia Valladolid Vigo Vitoria	0'30 0'65 0'20 0'25 0'20 0'25	» » »
Lérida Linares	0'20 0'25	» »	Zamora Zaragoza	0 <b>'30</b> 0'20	» »

### Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE FEBRERO DE 1891

/	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	á	77'50
(	Idem id. id. interior	á.	>>
Fondos espa-	Idem amortizable al 2 por 100	á	22
ñoles	3 por 100 exterior	á	>>
!	3 por 100 exterior	á,	>>
\	Obligaciones de Cuba	á	503'25
Fondos fran-	3 por 100	á.	95'65
ceses	4 lip por 100	á	105'10
	Consolidados incleses (2 314 nor 100)	á	97 3:16

### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, à la vista, libra esterlina, 26.03-26.00 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25.00-25.97 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 00.00 id. Idem, á noventa dias fecha, id. id., 25°81-25°80 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 3°05. Idem, á ocho dias vista, id. id., 2°95-2°90.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0.60 á 2.60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 000 á 175 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de l'51 á 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.50 á 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.50 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.18 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el de-

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas Carneros Terneras Cerdos Ovejas	202 273 64 361
TOTAL	900
Su peso en kilogramos	87.789

### Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'29 á 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'82 á 1'92 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'78 á 1'83 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo. Segovia. Norte. Bilbao. Aragón. Valencia. Mediodía. Ciudad Real Imperial. Arganda. Correos. Matadero de vacas. Idem de cerdos.	1.551'20 1.882'12 10.986'89 1.500'96 552'44 3.963'39 19.476'60 4.242'31 1.591'80 27'94 36 13.949'11 11.873'35
TOTAL	71.634·11 61.371·90
Diferencia en este día de más	10.262421

Madrid 18 de Febrero de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 33 y 34 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

### ANUNCIOS

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. —
Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por
extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán
precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha
del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para
los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

NUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS MInerales de España.—Se halla de venta al precio de 3 pesetas en el Almacen de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

DEAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Colombia de l Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

### SANTOS DEL DÍA

San Gabino, Presbitero y mártir

Cuarenta Horas en la capilla del Santo Cristo de San Ginés.

### **ESPECTÁCULOS**

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 84 de abono.— Turno 3.º-Orfeo.

TEATRO ESPAÑOL. - A las ocho y media. - Función 116 de abono.—Turno 3.º par.—La balanza de la vida.—Don

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media.— Turno 2.º—Militares y paisanos.—Juegos de prestidigitación é ilusión por los célebres Ihorn y Darvín.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º—La charra.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Las hijas de Eva.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los Trabajadores.—La república de Chamba.—El día de la Ascensión.— La leyenda del monje.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media. —La lucha por la existencia.—Pintar como querer.—La isla de San Balandran.—Caretas y capuchones.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 851.